

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá DC, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	11001333603520210020400
Medio de Control	Ejecutivo
Ejecutante	Bogotá D.C.- Secretaría Distrital de Movilidad
Ejecutado	Juan Carlos Sáchica Nocove

AUTO DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

1. ANTECEDENTES

Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad presentó demanda ejecutiva en contra de Juan Carlos Sáchica Nocove por las costas reconocidas en el auto del 18 de septiembre de 2020 dentro del proceso con radicado No. 1100013336035201300041900.

Así mismo, en escrito separado, solicitó el embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado tenga en cuentas corrientes, ahorros, CDT, CDAT, o cualquier otro título o producto que posea el demandado, en las siguientes:

Bancos: Banco Davivienda, Bancolombia Banco Av Villas, Banco Corbanca – Itau, Banco BBVA, Banco Caja Social, Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Corbanca, Banco Procredit, Banco Gnb Sudameris, Banco de Crédito Banco de Occidente, Banco Falabella, Banco Comeva y Bancamía.

Corporaciones Financieras y Compañías de Financiamiento Comercial: Corporación Financiera Colombiana S.A Corficolombia, Giros & Finanzas Compañía de Financiamiento Comercial S.A y Cofinanciera Compañía de Financiamiento Comercial S.A.

Fiduciarias: BBVA Fiduciaria S.A, Fiduciaria Colmena S.A, Fiduciaria Previsora, Alianza Fiduciaria S.A, Fiduciaria Corficolombiana S.A, Fiduciaria de Occidente S.A, Fiduciaria Bogotá, Fiduciaria Colpatria, Fiduciaria Bancolombia, Fiduciaria GNB Sudameris S.A y Fiduciaria Davivienda S.A.

También solicitó el embargo y secuestro de los siguientes inmuebles de propiedad del señor Juan Carlos Sáchica Nocove, identificado con cédula de ciudadanía 79.553.292.

Inmueble No. 01: Bogotá Zona Norte, Matrícula 50N-20396794, CI 148 99 41 GJ 15 (Dirección Catastral).

Inmueble No. 02: Bogotá Zona Norte, Matrícula No. 50N-20430511, Lote Condominio Residencial Altos de la Paz P.H. # área privada 1.

2. CONSIDERACIONES

Respecto de las medidas cautelares, el doctrinante Hernán Fabio López señala que éstas buscan precaver y prevenir las contingencias que puedan sobrevenir sobre las personas o los bienes, o sobre los medios de prueba mientras se inicia un proceso¹.

En nuestro ordenamiento jurídico, el decreto de medidas cautelares de embargo y retención de bienes está contemplado en el artículo 599 del Código General del Proceso, así:

"Art. 599.- Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. (...) El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o venalidad. (...)"

Conforme a la solicitud de medida cautelar y lo referido en la norma en cita, el Despacho decretará el embargo y retención de dineros de las sumas de dinero que el ejecutado tenga en cuentas corrientes, ahorro, CDT, CDAT, o cualquier otro título o producto que posea el demandado y que fueron descritos en el numeral interior hasta por la suma de \$828.116, en tanto el monto de la medida no puede exceder del doble del crédito cobrado.

Ahora bien, conforme a la solicitud de embargo y secuestro de los bienes inmuebles de propiedad del ejecutado, el Despacho la considera pertinente; pero en virtud del principio de proporcionalidad y teniendo en cuenta el monto a ejecutar, dicha medida solo se podrá hacer efectiva cuando de los informes remitidos por la totalidad de los bancos, corporaciones o fiducias indicadas anteriormente, se concluya que el ejecutado no cuenta con cuentas corrientes, ahorro, CDT, CDAT, o cualquier otro título a su favor o con recursos.

En merito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que se llegare a encontrar en las diferentes cuentas de ahorros, corrientes, CDT'S u otros títulos a nombre de Juan Carlos Sáchica Nocove, identificado con cédula de ciudadanía 79.553.292, en: Banco Davivienda, Bancolombia Banco Av Villas, Banco Corbanca – Itau, Banco BBVA, Banco Caja Social, Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Corbanca, Banco Procredit, Banco Gnb Sudameris, Banco de Crédito Banco de Occidente, Banco Falabella, Banco Comeva, Bancamía, Corporación Financiera Colombiana S.A Corficolombia, Giros & Finanzas Compañía de Financiamiento Comercial S.A y Cofinanciara Compañía de Financiamiento Comercial S.A.,

¹ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Derecho Procesal Civil Colombiano. Tomo II. Octava Edición. DUPRÉ Editores. Bogotá, 2004. Págs. 841

BBVA Fiduciaria S.A, Fiduciaria Colmena S.A, Fiduciaria Previsora, Alianza Fiduciaria S.A, Fiduciaria Corficolombiana S.A, Fiduciaria de Occidente S.A, Fiduciaria Bogotá, Fiduciaria Colpatria, Fiduciaria Bancolombia, Fiduciaria GNB Sudameris S.A y Fiduciaria Davivienda S.A, hasta por el monto de **Ochocientos Veinte Ocho Mil Ciento Dieciséis Pesos (\$828.116)**, de conformidad con lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro de los Inmuebles con Matrícula 50N-20396794, CL 148 99 41 GJ 15 (Dirección Catastral) y con Matricula No. 50N-20430511, Lote Condominio Residencial Altos de la Paz P.H. # área privada 1 de propiedad del ejecutado; No obstante, esta medida solo se podrá hacer efectiva cuando de los informes remitidos por la totalidad de los bancos, corporaciones y fiducias indicadas en el numeral anterior, se concluya que el ejecutado no cuenta con cuentas corrientes, ahorro, CDT, CDAT, o títulos a su favor o con recursos.

TERCERO: Por secretaría, **LIBRAR** los oficios correspondientes a los bancos, corporaciones y fiduciarias indicadas en el numeral primero, informando que los dineros objeto de la medida deben ser constituidos como depósitos judiciales a órdenes del Juzgado, dentro del término de tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, según lo establece el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

CUARTO: IMPONER al apoderado de la parte ejecutante, la carga de radicar los oficios referidos dentro de los cinco (5) días siguientes a su entrega y allegue la constancia del trámite surtido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

GVLQ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 2 DE AGOSTO DE 2021

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
035
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea6cd630f43c28f114e383520778103186d1e8a3fa2ed71c631dde94d9491634

Documento generado en 30/07/2021 04:55:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>